



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTOS**, el Informe Final N° 000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 15 de julio de 2024, el Informe Técnico N° 000057-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 13 de agosto de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en el Lote N°03 (establecimiento "The Silva House"), frente a la Av. Angela Perotti, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica; se encuentra dentro del Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N°1251-85-ED del 27.11.85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N°1296/INC, del 03.09.2009.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 19 de junio de 2024, (en adelante la RD de PAS) la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, inicia procedimiento administrativo sancionador contra el señor Arturo Adolfo Alfonso Silva Espinoza y la señora Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza, en adelante los administrados, por la ejecución de obras no autorizadas en el inmueble ubicado en el Lote N° 03, Av. Angela Perotti, Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Carta N°000081-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 24 de junio del 2024, se remitió al señor Arturo Adolfo Alfonso Silva Espinoza la Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado el 24 de junio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 3032-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante Carta N°000082-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, de fecha 24 de junio del 2024, se remitió a la señora Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza la Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 24 de junio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 3047-1-1, que consta en autos.
5. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-92624, de fecha 28 de junio de 2024, la señora Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza solicitó prórroga de plazo para presentar descargos.
6. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 2024-97418, de fecha 05 de julio de 2024, los administrados presentan descargos.



7. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, de fecha 11 de julio de 2024, elaborado por un profesional en Arquitectura de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.
8. Que, mediante Informe Final N° 000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 15 de julio de 2024 (en adelante el IFI), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica recomendó a esta Dirección General imponer a los administrados la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
9. Que, mediante Memorando N° 001441-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 09 de agosto de 2024, esta Dirección General remite unas consultas sobre las acciones imputadas a los administrados.
10. Que, mediante Informe Técnico N° 000057-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 13 de agosto de 2024, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica absuelve las consultas realizadas.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
12. Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta al resolver el procedimiento instaurado, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del Art. IV de la misma norma, este último que establece que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (...)".
13. Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es el Ambiente Urbano Monumental (AUM) de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N°1251-85-ED del 27.11.85 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N°1296/INC, del 03.09.2009, en atención a lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, que establece que "*Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano-material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado (...) histórico, artístico (...) sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo (...)*".
14. Que, la Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, señala, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico N°000043-2024-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, como conductas constitutivas de infracción las siguientes:

Las obras de REMODELACIÓN y AMPLIACIÓN, han sido ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, en la parte frontal, central y posterior del predio, abarcando un área total aproximada de 840.00 m² (...).

- *INTERVENCIONES EN LA PARTE FRONTAL DEL PREDIO: Vaciado de una losa de concreto de 130.00 m² aproximadamente; apertura de cuatro vanos, dos vanos para ventanas y dos vanos para puertas, todos con carpintería metálica instalada.*
 - *INTERVENCIONES EN LA PARTE CENTRAL DEL PREDIO: Vaciado de una losa de concreto en un segundo nivel de 45.00 m² aproximadamente, Instalación de una cobertura con esteras y caña de guayaquil de 70.00 m² aproximadamente.*
 - *INTERVENCIONES EN LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO: Instalación de una cobertura con estructura metálica recubierta con polipropileno color blanco, el cual abarca un área aproximada de 350.00 m², Instalación de un cerco con cañas de guayaquil, con una longitud aproximada de 50.00 ml, Acondicionamiento de un ambiente en la parte posterior del predio sobre la falda de la duna, el cual abarca un área aproximada de 245.00 m².
(...) las obras de acondicionamiento realizadas en la parte posterior del predio, han sido ejecutadas fuera del límite de propiedad*
15. Que, los administrados en los descargos presentados mediante Exp. N° 97418-2024, del 05 de julio de 2024, señalan que las intervenciones ya habrían prescrito al haberse llevado a cabo entre los años 2009 al 2019.
16. En razón a los argumentos formulados por los administrados y lo establecido en la etapa de instrucción, esta Dirección General mediante Memorando N° 001441-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 09 de agosto de 2024 formula las siguientes consultas a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica:

Punto 1:

Se realiza la consulta sobre la temporalidad de las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000043-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 06.06.2024, que corresponden a los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Ante la consulta realizada, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, mediante Informe Técnico N° 000057-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, del 13 de agosto de 2024, señala que luego de comparadas las imágenes mostradas en el descargo del administrado con las imágenes del Informe Técnico N° 000043-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC del 06.06.2024, se puede determinar que la temporalidad de la afectación concuerda con lo manifestado por el administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



IMAGEN DEL DESCARGO DEL ADMINISTRADO

COBERTURA POLIPROPILEN



IMAGEN DEL INFORME TECNICO N° 000043-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC



IMAGEN DEL DESCARGO DEL ADMINISTRADO EN DICHAS IMÁGENES NO ES FACTIBLE IDENTIFICAR LA COBERTURA DE CONCRETO

COBERTURA DE CONCRETO 2019



IMAGEN DEL DESCARGO DEL ADMINISTRADO

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

PUNTO N° 02:

Sobre el vaciado de una losa de concreto de 130.00 m² aproximadamente, se solicitó confirmar si efectivamente el vaciado de la losa de concreto en la parte frontal se realizó en el año 2018.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 00005-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, señala que, de acuerdo a las imágenes satelitales, se confirma que la losa de concreto ejecutada en la parte frontal de la edificación se realizó entre mayo del 2018 y agosto del 2018.



PUNTO 03:

Respecto a la temporalidad sobre la apertura de vanos, se consultó cuando fue realizada dicha intervención ya que es correcto lo señalado por los administrados sobre que en el 2020 existían restricciones por la pandemia.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 00005-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, señala que al momento de realizar la inspección en el año 2020 ya se encontraba realizada la apertura de vanos e instalación de carpintería metálica.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



FOTOGRAFIA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA 11/03/2019



FOTOGRAFIA DE INSPECCIÓN OCULAR DE FECHA 28/10/2020

17. Que, el Art. 3 del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias.
18. Que, de acuerdo a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos imputados a los administrados, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, tiene competencia, en razón del tiempo, para determinar la existencia de la infracción administrativa imputada, que amerite la imposición de una sanción administrativa.
19. En relación a ello, es pertinente traer a colación la figura jurídica de la prescripción, que se trata de una institución jurídica que limita la potestad punitiva del Estado, debido a que, por su inacción en el tiempo, se extingue la posibilidad de investigar un hecho y, con este, la facultad de determinar la responsabilidad del supuesto autor o autores, de manera que se traduce en un derecho de los administrados, a no poder ser perseguidos por el Estado, por tiempo indefinido.
20. En nuestro ordenamiento, la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252 del TUO de la LPAG, que precisa en sus numerales 1) y 2),



que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, y de no haberse determinado el plazo, la referida facultad prescribe a los cuatro (4) años. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación del documento de imputación de cargos.

21. La Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, señala como conductas constitutivas de infracción las obras de REMODELACIÓN y AMPLIACIÓN, han sido ejecutadas sin la autorización del Ministerio de Cultura, en la parte frontal, central y posterior del predio, abarcando un área total aproximada de 840.00 m², las cuales detalla de la siguiente manera:

- *INTERVENCIONES EN LA PARTE FRONTAL DEL PREDIO: Vaciado de una losa de concreto de 130.00 m² aproximadamente; apertura de cuatro vanos, dos vanos para ventanas y dos vanos para puertas, todos con carpintería metálica instalada.*
- *INTERVENCIONES EN LA PARTE CENTRAL DEL PREDIO: Vaciado de una losa de concreto en un segundo nivel de 45.00 m² aproximadamente, Instalación de una cobertura con esteras y caña de guayaquil de 70.00 m² aproximadamente.*
- *INTERVENCIONES EN LA PARTE POSTERIOR DEL PREDIO: Instalación de una cobertura con estructura metálica recubierta con polipropileno color blanco, el cual abarca un área aproximada de 350.00 m², Instalación de un cerco con cañas de guayaquil, con una longitud aproximada de 50.00 ml, Acondicionamiento de un ambiente en la parte posterior del predio sobre la falda de la duna, el cual abarca un área aproximada de 245.00 m².*
(...) las obras de acondicionamiento realizadas en la parte posterior del predio, han sido ejecutadas fuera del límite de propiedad.

22. Que, de acuerdo al Informe Técnico N°000043-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, que sirve de sustento a la Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, respecto a la temporalidad de las intervenciones realizadas en el inmueble se detalla lo siguiente:

- En la inspección del 23 de diciembre de 2016 se observa que se ejecutaron obras de construcción como asentado de muros, vaciado de losa y columnas de concreto.
- De acuerdo a la imagen satelital del 09.11.2017 se observa que se instaló una estructura metálica cubierta con polipropileno color blanco.
- De acuerdo a la imagen satelital del 31.08.2018 se observa que se ha techado con una losa de concreto un ambiente ubicado en la parte frontal lateral del predio.
- De acuerdo a la imagen satelital del 14.04.2019 se observa que se ha realizado una nueva intervención en la cubierta con polipropileno ubicada



en la parte posterior del predio y se ha ejecutado un cerco con cañas de guayaquil en la parte posterior.

- En la inspección del 28.10.2020 se observó la abertura de vanos e instalación de carpintería metálica en dichos vanos.

23. De acuerdo al Informe Técnico N° 000057-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica señala que la temporalidad de la afectación concuerda con lo manifestado por los administrados, es decir los hechos habrían transcurrido entre el 2016 al 2019 y, confirma además que la losa de concreto ejecutada en la parte frontal de la edificación se realizó entre mayo del 2018 y agosto del 2018.

Sobre la apertura de vanos la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica señala que al momento de realizar la inspección en el año 2020 ya se encontraba realizada la apertura de vanos e instalación de carpintería metálica, sin embargo, no establece la fecha en que dichos vanos se habrían realizado. Por el contrario, los administrados en sus descargos señalan que los vanos se instalaron en el 2019, presentando fotos de un acuerdo escrito con el soldador que los instaló, argumentando además que es imposible que se hayan instalado en marzo del 2020 debido a las restricciones existentes por la pandemia COVID.

24. En atención a las intervenciones imputadas en la Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, la temporalidad consignada en el Informe Técnico N°000043-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, los descargos formulados por los administrados mediante escrito s/n, Expediente N° 97418 y lo señalado por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica en el Informe Técnico N° 000057-2024-SDPCICI-DDC ICA-JCF/MC, se puede determinar que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, para la fecha en que se notificó la RD de PAS (24 de junio de 2024), la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar la existencia de la infracción administrativa, respecto al vaciado de una losa de concreto, el vaciado de una losa de concreto en un segundo nivel, la instalación de una cobertura con esteras y caña de guayaquil, la instalación de una cobertura con estructura metálica recubierta con polipropileno color blanco, la instalación de un cerco con cañas de guayaquil, ha prescrito al haber transcurrido 4 años desde la comisión de la infracción.
25. En relación a la apertura de cuatro vanos, dos vanos para ventanas y dos vanos para puertas, todos con carpintería metálica instalada, constatado en la inspección del 28 de octubre de 2020, tenemos que no se ha podido determinar la fecha exacta en que se habría realizado dicha intervención, ya que al momento de la inspección los vanos ya se encontraban hechos y los administrados en sus descargos han presentado un acuerdo con el soldador señalando que la apertura de los vanos se habría realizado en el 2019, por lo que no existe certeza de la fecha exacta de la obra. En ese sentido, para la fecha de imputación de cargos, esto es, para la fecha en que se notificó la RD de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PAS (24 de junio de 2024), podría haberse encontrado prescrita la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar la existencia de la infracción administrativa.

26. De igual forma respecto del acondicionamiento de un ambiente en la parte posterior del predio sobre la falda de la duna, verificado en la inspección del 28 de octubre de 2020, no existe certidumbre sobre la fecha exacta en que se habría realizado dicha intervención, pudiendo estar prescrita la facultad sancionadora de la administración.
27. Al respecto, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de in dubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹.
28. Que, en atención a las circunstancias expuestas, considerando que respecto al vaciado de una losa de concreto, el vaciado de una losa de concreto en un segundo nivel, la instalación de una cobertura con esteras y caña de guayaquil, la instalación de una cobertura con estructura metálica recubierta con polipropileno color blanco y la instalación de un cerco con cañas de guayaquil, ha prescrito la facultad sancionadora de la administración al haber transcurrido 4 años desde la comisión de la infracción; corresponde, de acuerdo al numeral 4 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, archivar el PAS instaurado en contra de los administrados, respecto a tales extremos.
29. Que, respecto a la la apertura de cuatro vanos, dos vanos para ventanas y dos vanos para puertas, todos con carpintería metálica instalada y el acondicionamiento de un ambiente en la parte posterior del predio sobre la falda de la duna se tiene duda razonable acerca de la prescripción de la infracción atribuida a los administrados, corresponde archivar el PAS instaurado en contra de los administrados, respecto a tales extremos.

III. SE RESUELVE:

¹ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Arturo Adolfo Alfonso Silva Espinoza y la señora Romy Alexandra Jacinta Silva Espinoza instaurado mediante Resolución Sub Directoral N°000011-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 19 de junio de 2024, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica y a la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL